

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL CÓNSUL Y CÓNSUL  
HONORARIO**

Javier JUNCEDA MORENO

## I

El artículo 1,1, letra d), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967 (en adelante, CVRC), define al funcionario consular como “*toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares*”, discriminando el número 2 de este precepto entre funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios, si bien dicha diferencia, a la luz de la realidad diaria y de las propias funciones desempeñadas por unos y otros, dista mucho de ser visible en términos actuales, al llevarse a cabo idénticas funciones, y únicamente distanciarse en lo referido a la retribución y la forma de adquisición de la condición consular (los cónsules de carrera por la vía interna funcional de cada Estado, y los honorarios por designación discrecional entre Estados). Con todo, la CVRC pretende escindir el régimen aplicable a los cónsules de carrera y a los consulados honorarios, fijando este último en su Capítulo III, artículos 58 a 68, aunque tal fraccionamiento, como veremos, no puede tildarse como completo tanto desde la dicción convencional como en el diario quehacer consular honorario

Ha de analizarse este tema, pues, a través de un dato de partida: una vez que de forma libre dos Estados han acordado la creación de un consulado a cargo de un Cónsul honorario y de proveer a su titular al amparo del principio dispositivo del artículo 68 CVRC, ni que decir tiene que el desempeño de tareas en dicho consulado a cargo de un Cónsul honorario no se alejará en nada de lo previsto para las oficinas de carrera, pudiendo incluso llegar a atender más trámites que estos e ingresar por los mismos superior importe en derechos consulares.

Los consulados honorarios, en consecuencia, constituyen al día de hoy un modelo de relaciones internacionales netamente favorable para el Estado que envía, el cual no tiene que afrontar gasto alguno –salvo, llegado el caso, una pírrica asignación económica–, y cuenta,

además, con un servicio exterior idóneo, en especial en lo tocante a algunas de las funciones previstas para los cónsules en el artículo 5 CVRC, como la protección en el Estado receptor de sus intereses y de sus nacionales; el fomento del desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre Estados; la información precisa de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor; o, en fin, la prestación de ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas.

Incluso, excepto las tareas propiamente burocráticas contempladas en el citado artículo 5 CVRC (expedición de pasaportes u otros documentos, notificaciones, anotaciones registrales civiles, etc), y de aquellas otras de porte notarial, todas las restantes contempladas en dicho catálogo de funciones pueden ser notoriamente mejor desempeñadas por el agente consular honorario, debido a la prolongación de su misión en el tiempo (a diferencia de lo que ocurre con la gran movilidad funcional consular de carrera), y de su conocimiento personal, profesional y familiar del entorno de su jurisdicción, en el que vive y se desenvuelve a diario.

A lo anterior, no obstante, podría oponerse el hecho de que el cónsul de carrera es un profesional debidamente preparado para su cargo a través del oportuno proceso selectivo correspondiente llevado a cabo en el Estado enviante, mientras que el cónsul honorario no lo está. Sin embargo, una adecuada selección del cónsul ad honorem desdice en múltiples ocasiones tal circunstancia, en especial cuando el funcionario honorario cuenta con capacidades intelectuales o profesionales específicas o con infraestructura de ese carácter a su servicio.

## II

Más allá de la realidad cotidiana, en la que la función consular honoraria y la de carrera no admiten excesivas diferencias, la identificación entre cónsules honorarios y de carrera se plasma, incluso, en la propia dicción del CVRC,

extendiendo ciertas facilidades, privilegios e inmunidades de los cónsules y consulados de carrera, a los consulados honorarios. En particular, los Estados receptores están obligados por igual a conceder todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular, sea esta o no honoraria (artículo 28 CVRC), teniendo derecho el consulado a cargo de un Cónsul honorario a izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, así como en su puerta de entrada, o inclusive si lo desea en la residencia del cónsul y en sus medios de transporte, siempre que estos se usen para asuntos oficiales (artículo 29 CVRC), debiendo facilitar el Estado receptor, llegado el caso, la adquisición en su territorio por el Estado enviante de los locales necesarios para la oficina consular, o de ayudar a obtenerlos de alguna otra manera, incluyendo, cuando sea necesario, ayuda también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

De igual modo, asiste también al cónsul honorario la misma libertad de tránsito y circulación del cónsul de carrera (artículo 34 CVRC) -sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos internos en lo tocante a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional-, y la libertad de comunicación (artículo 35,1 CVRC), por la que el Estado receptor permitirá y protegerá dicha libertad para todos los fines oficiales, pudiendo utilizar la oficina consular honoraria todos aquellos medios que juzgue apropiados, como correos consulares, valija consular, mensajes en clave o cifra, o emisoras de radio, previa autorización del Estado receptor en este último caso.

Asimismo, la correspondencia oficial de la oficina consular honoraria, por imperativo del artículo 35, 2 CVRC, resulta inviolable como la consular de carrera, alcanzando dicha inviolabilidad a toda correspondencia relativa a la oficina y a sus funciones. La valija consular honoraria, por su parte, no podrá tampoco ser abierta ni retenida, excepto en el caso de que el Estado receptor tenga razones fundadas para creer que contiene algo que no sea la correspondencia y documentos oficiales u

objetos destinados exclusivamente al uso oficial, debiendo ir provistos los bultos que constituyan la valija consular de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, circunstancia igual a la que concurre con los consulados de carrera. En el supuesto del ejercicio del Estado receptor de esta posibilidad de control de la valija consular honoraria, la petición de su apertura podrá ser rechazada por el cónsul honorario de idéntica forma que al cónsul de carrera, o bien ser abierta con presencia de un representante autorizado del Estado que envía, devolviéndose la valija sin abrir en el primer caso a su lugar de procedencia u origen (artículo 35, números 3 y 4 CVRC).

Como sucede en el caso del correo consular de carrera, el honorario deberá igualmente llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona, que en el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor, goza de inviolabilidad personal y no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, aunque al no poder ser nacional del Estado receptor ni residente permanente en el Estado receptor (excepto si lo consiente dicho Estado), resulta complicado que pueda ser aplicable al cónsul honorario (ex artículo 35, 5 CVRC), a pesar de lo previsto en el artículo 58 CVRC. De igual forma, el consulado a cargo de un Cónsul honorario puede designar también correos consulares especiales, previstos en el número 6 del artículo 35 CVRC, aunque con las limitaciones que se acaban de señalar para los correos consulares ordinarios.

En punto a la comunicación con los ciudadanos a los que sirve el cónsul honorario, el tratamiento entre cónsules de carrera y honorarios es homologable. El artículo 36 CVRC, así, prevé la remoción de obstáculos por parte del Estado receptor como si se tratara de un cónsul de carrera, concibiendo la letra b) de este precepto el deber de dicho Estado, previa petición en tal sentido del ciudadano afectado, de informar, sin retraso alguno, a la oficina consular honoraria cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido

o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular honoraria por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado. Del mismo modo, los funcionarios consulares honorarios tienen igual derecho al de los cónsules de carrera a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales, absteniéndose de intervenir en favor del nacional detenido cuando éste se oponga expresamente a ello, previsión idéntica a la prevista para el cónsul de carrera.

En casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos, el artículo 37 CVRC, obliga al Estado receptor a proporcionar cuanta información esté en su poder y sin retraso en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, sea o no honoraria, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía y a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor, idénticas exigencias que las reguladas para el cónsul de carrera. El artículo 38 CVRC, por su parte, prevé el derecho del cónsul honorario de poder dirigirse en el ejercicio de sus funciones a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular; y a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes, facultad igual a la del cónsul de carrera. Además, el artículo 39 CVRC faculta a la oficina consular, sea o no sea honoraria, a percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que

establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares, estando exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

A su vez, el artículo 54, 3 CVRC resulta igualmente aplicable a los cónsules ya sean o no honorarios, en relación con el tránsito por terceros Estados de la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales, si bien el artículo 58, 3 CVRC supedita este hecho al consentimiento de los Estados afectados en lo referido a los funcionarios honorarios. Y el artículo 55, 3 CVRC dispone la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular y no sean utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

También, al amparo de lo previsto en el artículo 59 CVRC, el Estado receptor deberá adoptar las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares honorarios contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad, estando exentos los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados (artículo 60 CVRC). Esta exención fiscal, no obstante, no resulta aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía. El artículo 61 CVRC formula asimismo la inviolabilidad de los archivos y documentos consulares honorarios en términos similares a la de los consulados de carrera, indicando que serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con

él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Por su parte, el artículo 62 CVRC requiere que el Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permita la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los artículos que se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo. Como se puede advertir, sobre las propias previsiones del CVRC, la diferencia entre cónsul de carrera y honorario resulta sumamente limitada, circunstancia de fácil contraste en la realidad cotidiana del funcionamiento consular.

### III

En lo tocante a la esfera personal del cónsul honorario, no obstante, sí se perciben en la CVRC ciertas diferencias, justificadas por el hecho de que el cónsul de carrera sea nacional extranjero que se desplaza, siendo habitualmente el cónsul honorario persona que permanece en su circunscripción como nacional o residente de larga duración, donde vive y trabaja.

Así, desde que el cónsul honorario asume su misión hasta que termina (artículo 53 CVRC), y únicamente a él y nunca a su familia (artículo 58, 3 CVRC), se le atribuyen por el CVRC facilidades e inmunidades próximas a las del cónsul de carrera, por ejemplo la contemplada en el artículo 42 CVRC, según la cual cuando se arreste o detenga preventivamente, o se le instruya un procedimiento penal al cónsul ad honorem, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática, otorgando el siguiente artículo 43 CVRC inmunidad de jurisdicción, por la que los cónsules honorarios no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor

por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares, incluyendo los procedimientos civiles que resulten de un contrato que cónsul honorario no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor. Ahora bien, si un cónsul honorario entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43 CVRC, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.

Respecto de la inmunidad jurisdiccional citada, constan en derecho español diversas decisiones judiciales avalándola, como las Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo, de 14 de octubre de 1975 y 25 de noviembre de 1976, resolviendo sendos procedimientos en los que se sustanciaba la aplicación del derecho laboral a nacionales españoles para realizar tareas burocráticas consulares para cónsules honorarios o de carrera, si bien la tendencia ha ido girando últimamente hacia la afirmación de la legislación interna, como lo revelan las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 1 de diciembre de 1986. Tampoco el cónsul honorario está obligado a deponer testificalmente sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrá negarse a informar también como experto respecto de las leyes del Estado que envía, *ex* artículo 44,3 CVRC.

Fuera de las tareas consulares, los titulares de una oficina honoraria resultan alcanzados por el artículo 63 CVRC, por el que cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes, aunque dichas diligencias penales deberán practicarse con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se

perturbe lo menos posible el ejercicio de sus funciones consulares.

Respecto de la protección del cónsul honorario, el artículo 64 CVRC prevé la obligación de que el Estado receptor le conceda la que pueda necesitar por razón de su carácter oficial, eximiéndole el artículo 65 CVRC, salvo cuando ejerza en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia, exención que alcanza a todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que puedan percibir del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares (artículo 66 CVRC), así como de toda prestación personal y servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares (artículo 67 CVRC).

De cuanto antecede se desprende que, si bien las facilidades previstas para el cónsul honorario no resultan equivalentes estrictamente a las del cónsul de carrera, en buena medida les afectan las principales en el ejercicio de su cometido, siendo en ambos casos un cargo oficial revestido de autoridad, razón esta motivadora del régimen exorbitante respecto del ciudadano sometido a una relación de sujeción general.

#### IV

Determinadas regulaciones recientes en esta materia, como la española aprobada por medio de Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, abordan los perfiles de los consulados honorarios desde una perspectiva que no cuesta en calificar como extrañamente desconfiada y por ello desacertada. Dicha norma, contempla a los agentes consulares honorarios de España en el exterior con sumo recelo, algo que sorprende si se valora el hecho de que tales personas no reciben retribución y a cambio prestan al Estado un impar servicio, especialmente en los países

en los que se carece de representación diplomática permanente.

De esta manera, los artículos 7,1 y 14 del R.D. 1390/2007, de 29 de octubre, establece que los cónsules y vicecónsules honorarios españoles, puedan ejercer “*funciones consulares con carácter limitado y por delegación, en concepto de auxiliares y colaboradores de los funcionarios diplomáticos o consulares de los que dependan*”, algo que desde luego no es lo contemplado en el artículo 5 CVRC, aunque el primer precepto citado indique que tales funciones consulares honorarias españolas se llevarán a cabo “*en los términos establecidos por el Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 y, en su caso, con arreglo a lo que determinen los convenios bilaterales así como de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos internos, tanto de España como del Estado receptor*”. Incluso, la chocante suspicacia de este reglamento a los agentes consulares luce incluso en el mismo uso de la enseña nacional en su domicilio, que hasta se impide en el artículo 16, 2 del R.D. 1390/2007 cuando éste no coincida con la sede de la Oficina consular honoraria, a diferencia de lo que dispone expresamente el artículo 29 CVRC, como hemos visto *ut supra*.

Similar desconfianza hacia los cónsules honorarios se manifiesta en el número 2 del mencionado artículo 7 R.D. 1390/2007, al precisarse en él que el nombramiento como agentes consulares honorarios de España no implicará en ningún caso la adquisición de la condición de funcionarios de carrera de las Administraciones Públicas españolas, ni la consideración de personas incorporadas a las mismas por una relación de servicios profesionales y retribuidos regulada por el Derecho Administrativo en los términos establecidos por la legislación española en materia de funcionarios civiles.

Todo lo anterior resulta, además, contradictorio con lo que la propia norma dispone en su artículo 11, 1, al indicar que la persona cuya candidatura se proponga como agente consular honorario deberá localmente conocida por su honorabilidad y prestigio, poniéndose de manifiesto la capacidad y voluntad de la persona seleccionada para desempeñar con dedicación y

dignidad las funciones representativas o de gestión que puedan serle encomendadas. Es decir, desconociendo la norma española que lo trascendental para la buena operatividad de la figura consular honoraria es justamente la cuidada selección de la persona llamada a ocupar dicho cargo, opta en cambio por constreñir su tarea y concebir al agente consular honorario como una suerte de mero subalterno en su propia circunscripción de quien, lejos de ella, ocupará una función temporal de carrera sin conocer la mayor parte de las veces absolutamente nada de la idiosincrasia y condiciones de dicha jurisdicción.

El R.D. 1390/2007, pues, supedita con sorprendente rigor el desempeño consular honorario español como si de él se derivasen para el agente consular ad honorem extrañas canonjías o arcaicas prebendas, cuando ello no resulta en modo alguno de la realidad consular actual, en la que los funcionarios consulares honorarios resultan para cualquier país un extraordinario aporte de su servicio exterior, y máxime en los tiempos que corren, potenciados por la globalización y los intercambios comerciales y ciudadanos.

## V

Continuando con el Derecho interno, la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado ofrece una especial consideración a estas figuras, al ocuparse de la institución consular en el marco de las distintas cuestiones del funcionamiento de la estructura diplomática del Estado.

En materia terminológica, llama la atención la introducción de una nomenclatura diferente a la prevista en la CVRC. Efectivamente, la CVRC habla de oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios (capítulo III y diferentes artículos) y de oficinas consulares, mientras que la Ley 2/2014 habla de “consulados honorarios”. En este sentido, el artículo 48.1, dedicado a las clases de Oficinas Consulares y su organización señala lo siguiente:

*“Las Oficinas Consulares podrán ser de carrera y honorarias. Las primeras podrán tener categoría de*

*Consulado General o de Consulado y estarán dirigidas por funcionarios de la Carrera Diplomática. Las segundas estarán a cargo de cónsules honorarios y podrán ser Consulados Honorarios o Viceconsulados Honorarios. La ley, el derecho internacional y los tratados de los que España es parte, determinan las funciones y competencias de cada tipo de oficina consular. Las Oficinas Consulares honorarias se crearán por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación”.*

Asimismo, el artículo 47.1 de esta Ley define las oficinas consulares como “órganos de la Administración General del Estado encargados del ejercicio de las funciones consulares y especialmente de prestar asistencia y protección a los españoles en el exterior”, En esta misma línea, la Ley 2/2014 señala también que “Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones que les atribuyen la normativa vigente, el Derecho Internacional y los tratados internacionales de los que España es parte”.

Asimismo, el legislador se ha ocupado, en el artículo 50, de las oficinas Consulares conjuntas con Estados miembros de la Unión Europea. El artículo 50.1 establece que:

*“1. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Ejecutivo de Política Exterior, podrá acordar con otros miembros de la Unión Europea la creación de Oficinas Consulares conjuntas en terceros Estados, así como compartir servicios comunes con las Oficinas Consulares de otros Estados de la Unión, en particular en materia de visados Schengen”.*

No deja de ser interesante el significado que estas oficinas presentan para el Derecho administrativo en la medida en que si los consulados son administraciones públicas con funciones determinadas, la oficina conjunta y el compartir servicios aparece, en líneas generales, como el reflejo legislativo de la política de la UE en el Derecho interno.

## VI

De cuando antecede, se desprende que en la actualidad las oficinas consulares honorarias

resultan de suma trascendencia y utilidad en la acción exterior de todo Estado, al procurarle un servicio óptimo sin costo adicional y una posición de primacía en los ámbitos de promoción económica y cultural de llevarse a cabo una acertada elección del funcionario consular designado.

Esta designación personal, pues, resulta en este campo de capital importancia, ya que lo contrario podrá derivar en una plural problemática con negativas repercusiones tanto para el Estado receptor como para el Estado enviante. Para el receptor, porque un cónsul honorario inadecuado puede comprometer extremos sensibles de seguridad o control administrativo internos, al confiársele tramitaciones administrativas significativas (pasaportes, salvoconductos, certificaciones de antecedentes, etc), y para el que envía, por el descrédito que le supone internacionalmente y los problemas jurídicos internos derivados de dicho mal funcionamiento. De ahí que, como dispone la CVRC y reiteran los diversos reglamentos consulares, sea necesario que las cartas patentes otorgadas al cónsul honorario deban ser objeto de análisis detenido previo a la aceptación del exequátur del Estado receptor, ya que cualquier filtro en estos aspectos resulta imprescindible. Además, como se ha reiterado por la jurisprudencia contencioso-administrativo, al menos en España, dichos jueces no pueden entrar a juzgar plenamente en ámbitos de conocimiento que están reservados a la discrecionalidad de que gozan los órganos administrativos especializados a los que se dota de facultades para juzgar el nivel de idoneidad y formación de quienes participan en las procedimientos como el de designación consular honoraria, pero esto no impide en absoluto la revisión administrativa y posteriormente jurisdiccional en casos en los

que concurra arbitrariedad (en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo Español de 13 marzo 1991 ó de 26 octubre y 13 diciembre 1994).

A tales efectos, y como es bien sabido, la discrecionalidad no puede considerarse, permítasenos la expresión, *una patente de corso*, sino que podrá y deberá ser controlada por los Tribunales de Justicia en orden a cuatro factores bien delimitados (así, entre otras, S.T.S. de 27 de marzo de 1992), entre los cuales destacan los méritos determinantes de las valoraciones objetivas en aquellos casos en los que, además de una determinada apreciación subjetiva, se añadan a ella específicos conceptos constatables objetivamente. Así pues, la honorabilidad del candidato, su formación y capacidades, son y deben ser las claves de arco del sistema de provisión de los cónsules honorarios, ya que una elección inconveniente acarrea sin duda problemas de extraordinaria significación.

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ABRISQUETA, *La organización Consular*, Reus, Madrid, 1977.
- JIMÉNEZ-UGARTE, *Práctica consular e Inmigración*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- TORRES CAZORLA “La reactivación de los consulados honorarios en la práctica española de las últimas décadas”, en *Revista Española de Derecho Internacional*. 2008-1. Vol. LX. Págs. 97 y ss.
- TORROBA SACRISTÁN, *Derecho consular*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1993.
- MARESCA, *Las relaciones consulares*, Aguilar, Madrid, 1974.
- NÚÑEZ HERNÁNDEZ, *La función consular en el derecho español*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1980.